

Expediente

**Organismo:** SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Causa:** ..... S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA Nº119.750 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV SEGUIDA A S. A. P. -

**Número:** P-138038-RC

Documento

#### A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 138.038-RC, "María Laura E. D' Gregorio - Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 119.750 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a S. A. P.", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Kogan, Soria, Budiño, Bouchoux, Violini.

#### A N T E C E D E N T E S

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 6 de octubre de 2022, declaró mal concedido el recurso homónimo interpuesto por la señora fiscal adjunta del Departamento Judicial de San Martín contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que confirmó la decisión del Juzgado de Garantías que había declarado la extinción de la acción penal por prescripción respecto de S. A. P., en orden a los delitos de abuso sexual por los que estaba acusado (conf. arts. 59 inc. 3, 62, 67 y 119 primer párr., Cód. Penal).

Contra lo así decidido, la señora Fiscal titular interina ante la aludida instancia, doctora María Laura E. D'Gregorio, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación digital de 25-X-2022), declarado admisible por el tribunal intermedio mediante resolución del día 2 de diciembre de 2022.

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 5-VI-2023), dictada la providencia de autos el día 6 de junio de 2023, presentada la memoria por parte de la defensa particular del imputado (v. presentación digital de 15-VI-2023) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto?

## V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. La representante del Ministerio Público Fiscal formuló dos agravios.

I.1. En primer lugar, denunció que el Tribunal de Casación Penal efectuó un erróneo juicio sobre la legitimidad recursiva del Ministerio Público Fiscal, incurriendo en absurdo y arbitrariedad por interpretación y aplicación irrazonable de una norma, que la desnaturaliza.

Afirmó que la decisión de declarar mal concedido el recurso de casación es arbitraria por contener una fundamentación aparente, a la vez que realizó una remisión al fallo "Colman" -causa P. 117.199 de esta Suprema Corte- que estimó equivocada.

De tal modo, consideró arbitraria la interpretación realizada sobre los arts. 448, 450 y 452 del Código Procesal Penal con vulneración al debido proceso y a la correcta administración de justicia. En sustento de su postura, citó el fallo "Arce" de la Corte federal.

Argumentó que la condición de parte que ostenta el fiscal para intervenir en la determinación de la vigencia de la acción penal le permite impugnar también la decisión desfavorable que se adopte al respecto; por lo tanto, aseguró que la fundamentación aparente y descontextualizada efectuada por la Casación restringió el alcance que debe tener el recurso con relación a las cuestiones federales planteadas por la señora Fiscal, las cuales en el caso estaban vinculadas con el control de convencionalidad.

I.2. También denunció arbitrariedad del fallo casatorio y un tránsito aparente por esa instancia con relación a la aplicación del régimen de prescripción de la acción penal previsto en el Código de fondo, en tanto el tribunal revisor debía constatar si dicho régimen armoniza con la normativa constitucional e internacional reclamada, en tanto el caso involucra a víctimas de violencia sexual que deben tener especial consideración por su condición de mujer y niña.

Señaló que el plazo máximo de doce años que estipula el Código Penal debe necesariamente empezar a contarse desde que la víctima menor de edad pueda ejercer la acción correspondiente en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del mismo cuerpo legal.

Por último, recordó los agravios de cariz federal que fueron planteados vinculados con la jurisprudencia convencional y la posibilidad de que los delitos sexuales sean juzgados con perspectiva de género y de infancia.

II. El señor Procurador General aconsejó hacer lugar a la impugnación (v. dictamen digital de 5-VI-2023).

III. La defensa particular de S. A. P., doctora Cynthia Edith Noda, presentó memorial ante esta instancia y solicitó se rechace el recurso traído.

Argumentó que todos los estadios procesales fueron agotados y que un exceso de procesalismo arrastra al imputado a una marea interminable de instancias. Agregó que en el caso se respetó la normativa vigente, invocó el art. 2 del Código Penal y el principio *in dubio pro reo* (v. presentación digital de 15-VI-2023).

IV. Coincido con el señor Procurador General en cuanto propicia hacer lugar al agravio sobre el erróneo juicio de la legitimidad recursiva del Ministerio Público Fiscal, por haber incurrido el tribunal intermedio en absurdo y arbitrariedad (v. apdo. I.1. de la presente).

Liminarmente, cabe efectuar un repaso de lo acontecido en el caso.

IV.1. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín confirmó el resolutorio dictado por el Juzgado de Garantías n° 1 departamental que había declarado extinguida la acción penal por prescripción respecto de S. A. P., con relación a los hechos de abuso sexual (conf. arts. 59 inc. 3, 62 y 67 *a contrario sensu*, Cód. Penal).

Para así resolver, sostuvo que esa Sala ya había decidido un caso análogo en la causa n° 25.115 que involucraba delitos de las mismas características cometidos antes de la sanción de la ley 27.206, destacando que en esa ocasión había compartido las consideraciones realizadas por los doctores Fayt y Argibay en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Derecho" (CSJN Fallos 334:1504), respecto a que "...la imprescriptibilidad es una regla privativa de los crímenes de lesa humanidad...", que "...no puede extenderse, bajo ningún pretexto, a los delitos comunes como el que aquí se analiza", y que "...el deber de investigar y sancionar del Estado las violaciones de los derechos humanos que pudieran surgir de hechos tan lamentables - entre otros- como el que aquí se investiga, no puede ser fundamento suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal *contra legem*, en tanto dicha obligación lo es en el marco y con las herramientas del Estado de derecho y no con prescindencia de ellas". A mayor abundamiento, afirmó en la ocasión citada que "...si bien la ley 27.206 sancionada el 28/10/15 y promulgada el 09/11/15, ha venido, con acierto, a ampliar las causales de suspensión de la prescripción, agregando una nueva para los delitos previstos en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 - párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del C.P., lo cierto es que tal disposición no puede aplicarse, en razón del principio del art. 2 del C.P., por no hallarse vigente al momento de estos hechos".

Ese tribunal también reseñó que lo decidido en el antecedente de mención fue homologado por el Tribunal de Casación al resolver el recurso incoado contra la decisión dictada en el marco de la citada causa n° 25.115. Expuso que, al tratar los agravios del Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado, el revisor explicó que la reforma introducida al art. 67 Código Penal por parte de la ley 27.206 (B.O. de 10-XI-2015), en tanto estableció que para los delitos contra la integridad sexual allí

señalados la prescripción se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad, "...no puede ser aplicado retroactivamente sin grave lesión al artículo 2 del Código Penal, por resultar una disposición que no era ley al tiempo de comisión de los hechos". También dijo que la reforma legislativa "...evidencia, por lo menos, dos voluntades inocultables: una, la saludable búsqueda de un mayor resguardo penal para los menores víctimas de esos delitos al habilitar una extendida posibilidad de denunciar tales hechos sin riesgo inicial de prescripción; la otra, que aún en vigencia de la Convención [sobre] los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y condecor el Estado Nacional del sendero delineado por la Corte Interamericana [de Derechos Humanos] en los fallos citados, ha sido su soberana decisión no excluir a tales supuestos típicos del régimen general de prescripción de la acción penal, el cual simplemente flexibilizó en favor de las víctimas menores de edad". Agregó que las convenciones internacionales "...carecen de operatividad para modificar la legislación doméstica, la cual siempre es requerida de un acto de poder estatal, el cual tomó forma con la sanción de las leyes 26.705 [- modificatoria del art. 63, Cód. Penal; B.O., 5-X-2011-] y 27.206 [-cit.-], ambas posteriores a los hechos que la Cámara declaró extintos [en la presente causa], por lo que, reitero, no pueden ser aplicados en perjuicio del acusado".

La Cámara recordó que en esa ocasión el tribunal intermedio abordó asimismo el planteo sobre la afectación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -aprobada por ley 24.632, Convención de Belem do Pará-, indicando sobre ello que "...no conduce así, sin más, a descartar el instituto de la prescripción de la acción penal, en tanto el juicio oportuno al que se alude se trata, ni más ni menos, del procedimiento que cada Estado tiene regulado para dar trámite a los asuntos que la administración de justicia debe dirimir y resolver", y que "...el Estado Argentino cumple con la Convención teniendo establecido, entre otros, el procedimiento legal, justo y eficaz de ese juicio al que la mujer tiene acceso efectivo como justiciable, la legislación argentina garantiza procesal y penalmente el acceso a un juicio oportuno. Dicho juicio, obviamente, se desarrollará de conformidad con las normas rituales que lo regulen, y operarán en él las disposiciones de fondo que correspondan en cada caso". Reseñó también que se indicó que si el agravio apuntaba a la exigencia convencional asumida por el Estado argentino de sancionar delitos relacionados con la violencia de género, ella se cumple "...sancionando como delitos los hechos de violencia de género, sanción legislativa que no alude a la sanción concreta en cada caso", dado que "Pensar que los compromisos asumidos por el Estado a raíz de la citada Convención se reducen a aplicar penas privativas de la libertad en todas las coyunturas resulta una exégesis que exorbita la normativa en análisis, toda vez que el compromiso se agota con la sanción legislativa

cuya operatividad se concretará en los casos particulares, siempre de conformidad con las leyes procesales y penales que correspondan".

Sentado lo anterior, la Cámara concluyó que debía reiterar lo expresado en el señalado precedente, haciendo propias las consideraciones vertidas por el Tribunal de Casación Penal en aquel caso, y confirmó la resolución recurrida en estas actuaciones (conf. arts. 59 inc. 3, 62 y 67 *a contrario sensu*, Cód. Penal).

IV.2. Contra ello, la señora agente fiscal dedujo recurso de casación alegando que las víctimas no pudieron ejercer plenamente sus facultades de denunciar, debido a una situación de significativa desventaja frente a su agresor, pudiendo comprender lo que ocurría recién una vez alcanzada la madurez necesaria. Por lo tanto, estimó que dichos actos no debieron valorarse como si se tratara de un delito común, resultando de especial gravedad y excepcionalidad por la protección de los derechos humanos de los niños que la Convención -suscripta por nuestro país- reconoce y protege, siendo de esencial consideración la corta edad de las damnificadas al momento de los hechos. Argumentó que ello incluye el derecho a obtener un castigo justo por los hechos aberrantes perpetrados en su contra, así como el de obtener la adopción de medidas concretas tendientes a asegurar la vigencia del debido proceso según la Constitución.

Destacó que no solo se trató de una menor de edad al momento de los hechos sino también de una mujer, por lo que la resolución cuestionada también era contraria a la Convención de Belem do Pará, donde el Estado asumió la obligación de cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí ventilados y procurar a las víctimas legislación y procedimientos a esos fines (conf. art. 7 incs. "b", "c" y "f" de la Convención cit.).

Por último, se refirió a una segunda interpretación que deviene de la consonancia de las disposiciones de los arts. 62 y 67 del Código Penal vigentes al tiempo de comisión de los sucesos investigados, interpretados en correlación con las disposiciones del derecho internacional relevantes, incorporados a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional.

IV.3. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió que el recurso de casación articulado estuvo mal concedido debido a que la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 450 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, recordó que el imputado había obtenido el doble conforme judicial y que la parte acusadora no disponía de más recursos para agravar su situación. En aval de esa interpretación, invocó el fallo "Colman" de esta Suprema Corte -causa P. 117.199-.

Seguidamente, luego de hacer alusión a la disposición contenida en el citado art. 450 del Código Procesal Penal, afirmó que, toda vez que el pronunciamiento

del juzgado de garantías había sido confirmado por el Tribunal de Alzada, la citada garantía había quedado resguardada, trayendo a colación lo resuelto por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi y otros*.

Por otro lado, evaluó y descartó la presencia de agravios de naturaleza federal. En tal sentido, expuso que "...la argumentación desplegada por el quejoso se agota en señalar una disconformidad respecto de la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales en relación al instituto de la prescripción y el principio de mayor benignidad que surge del artículo 2 del CP. Pero no ha demostrado con la suficiencia y carga técnica requeridas, para la apertura de esta instancia (conurrencia de los requisitos sistematizados en la Acordada 4 del 2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que me remito en honor a la brevedad), que los hechos debatidos en la causa tengan vinculación directa con un agravio federal (Fallos: 256:281 y sus citas) o que el planteo se funde en arbitrariedad (Fallos 302;865, 304;1052).

Tampoco ha efectuado un planteo federal suficiente, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que edifica su queja. No consigue demostrar siquiera conjeturalmente que, según el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal, el fallo impugnado podría subsumirse en un caso de arbitrariedad de sentencia, en razón del carácter excepcional de tales supuestos y la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece ese recaudo a fin de habilitar su instancia revisora (doct. CSJN, Fallos 324:1295; 328:3165, entre muchos)".

Destacó que en el caso no se advertía ninguna situación de excepción, gravedad institucional o menoscabo a las facultades propias del Ministerio Fiscal que ameritara la intervención de ese tribunal; a la vez que consideró que la decisión de la Cámara era una derivación razonada del derecho vigente (conf. arts. 106 y 210, CPP), dado que "...los hechos por los que fuera denunciado S. A. P. habrían acaecido entre los años 1995 y 2006 y conforme el texto legal del Código Penal de aquel momento, la acción penal se encuentra prescripta", postura que hallaba respaldo en lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa P. 135.109.

Finalmente, sostuvo que el agravio introducido con posterioridad por la señora fiscal adjunta ante esa instancia, doctora Alejandra M. Moretti, tendiente a reclamar la inconstitucionalidad de los arts. 62 inc.2 y 63 del Código Penal, conforme a su vieja redacción, debía rechazarse por resultar extemporáneo, al no haber sido formulado en la primera oportunidad disponible para la parte, como así también por improcedente.

V. Ahora bien, a partir de la descripción efectuada y tal como afirma la recurrente, el fallo en crisis incurrió en arbitrariedad por contener defectos de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (conf., *mutatis mutandi*, SCBA causas P. 90.213, sent. de 20-XII-2006; P. 88.382 y P. 91.483, sents. de 8-X-2008; P. 121.046, sent. de 13-VI-2018; CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404; 315:449; 318:495; 324:1721; e.o.).

En efecto, asiste razón a la impugnante en cuanto cuestionó el pronunciamiento del tribunal revisor al declarar mal concedido el recurso de casación, pues aquel comenzó diciendo que el caso no encuadraba en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 450 del Código Procesal Penal bonaerense, por cuanto el imputado había obtenido el doble conforme y la parte acusadora no tenía más recursos para agravar su situación, de conformidad con lo decidido en el caso "Colman" -causa P. 117.199- por esta Suprema Corte; para luego analizar la presencia de alguna cuestión federal y concluir que en el caso no advertía ninguna situación de excepción, gravedad institucional o menoscabo de facultades que ameritara la intervención de ese tribunal.

Como se pudo apreciar en la reseña efectuada, en el recurso de casación se presentaron agravios portadores de una cuestión federal suficiente sustentados en la alegada arbitrariedad de la sentencia derivada de la carencia de fundamentación y de su no convencionalidad, ello en virtud de haberse denunciado la inobservancia o errónea interpretación de la normativa de fondo aplicable al caso (arts. 2, 62 y 63, Cód. Penal), en pugna con disposiciones constitucionales y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y legal.

También acierta la parte en cuanto a lo desacertado de la cita efectuada por el órgano casatorio del precedente "Colman" (causa P. 117.199, resol. de 21-V- 2020), ya que lo allí resuelto versaba sobre la doble conformidad revisora respecto de la significación jurídica y la pena impuesta al supuesto de hecho objeto de litigio; nada de lo cual acontece en el presente caso, donde el cuestionamiento se dirige contra una doble declaración de prescripción de la acción penal.

Así entonces, y más allá de la escueta referencia al fallo de la Cámara que confirmó la declaración de prescripción, lo cierto es que el Tribunal de Casación debió abordar con suficiente fundamentación aquel embate vinculado con la denuncia de arbitrariedad de lo resuelto en los pronunciamientos anteriores, a fin de posibilitar el eventual tránsito de la causa por las instancias superiores locales en cumplimiento de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada" (CSJN Fallos: 308:490); "Di Mascio" (CSJN Fallos: 311:2478) y "Christou" (CSJN Fallos: 310:324).

Lo decidido precedentemente desplaza el tratamiento del agravio reseñado en el apartado I.2. de la presente, en tanto ello deberá ser abordado por el Tribunal de Casación Penal en función de los planteos llevados en el recurso de su especialidad.

VI. Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde casar la sentencia y devolver los autos a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto, oportunidad en la que necesariamente deberá expedirse respecto de la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida por errónea interpretación de la norma sustantiva aplicable al caso (arts. 2, 62 y 63, Cód. Penal), y por el conflicto que se entendió existente con las disposiciones constitucionales e internacionales emanadas

de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y legal (art. 496, CPP).

Voto por la afirmativa.

La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votó también por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Abro respetuosa disidencia.

Es que, aun marginando las objeciones que podrían formularse al abordaje del recurso casatorio en el cual la Sala interviniente se pronuncia por su inadmisibilidad en virtud de la interpretación que realiza de las normas del art. 450 del Código Procesal Penal, así como del doble conforme judicial a la luz de lo fallado por esta Corte --con otra integración- en el caso "Colman" -P. 117.199-, cabe advertir que también procedió a verificar si se presentaba alguna situación de excepción que pudiera por eso franquear la vía emprendida. En esa inteligencia, pasó a evaluar si entraban en juego agravios de pretense cariz federal descartando que lo formulado en esos términos resultare suficiente, tanto en relación con el alcance de las normas jurídicas en juego, como el postulado de arbitrariedad cuando se hallare inescindiblemente unido a la aludida cuestión federal, sin advertir razones que permitieran vislumbrar alguno de esos escenarios.

Ya prácticamente ingresando al examen de la suficiencia del planteo de fondo, consideró "...que la argumentación desplegada por el quejoso se agota en señalar una disconformidad respecto de la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales en relación [con el] instituto de la prescripción y el principio de mayor benignidad que surge del artículo 2 del CP...", pero no ha demostrado que los hechos del caso, como han sido examinados permitan vislumbrar un planteo federal susceptible de poner al descubierto el desacierto de lo decidido en las instancias previas.

En esa línea destacó, que la parte no ha logrado demostrar ningún "...menoscabo a las facultades propias del Ministerio Fiscal", siendo además "...que la decisión de la cámara constituye derivación razonada del derecho vigente (arts. 106 y 210 del CPP) ...", ello por cuanto respecto de los hechos por los que fuera denunciado S. A. P., a tenor de las fechas de ocurrencia -los años 1995 y 2006- y su contenido, conforme el texto legal del Código Penal vigente en aquel momento, la acción penal se encontraba prescripta. Dijo a su vez que esa postura hallaba respaldo en lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa P. 135.109, sentencia de 23-II-2022.

Tal examen, en vista de lo expresado por el propio agente fiscal en ocasión de contestar el traslado conferido por el señor juez garante -ver escrito de 24-V-2022- quien dijo que: a) los hechos que fueran denunciados en perjuicio de E. V. O., nacida el día X de X de 1992, habrían tenido lugar entre XXX 2004 y XXX 2006, cuando la joven tendría entre doce y

trece años, al colocarse detrás de la víctima y realizarle tocamientos inverecundos a los costados de su cuerpo, y apoyarle su pene en la cola de la joven, por encima de la ropa; b) los denunciados en perjuicio de M. J. B., nacida el día XX de XX de 1992, habrían acaecido entre los días XX de noviembre de 2003 y XX de noviembre de 2005, cuando la menor tenía entre once y doce años, al colocarse el denunciado detrás de la víctima y apoyarle su pene en la cola, por encima de la ropa, haciendo que esta se ubicara más cerca de su miembro; c) los que perjudicaran a R. B. O., nacida el día XXXX de XXX de 1987, habrían tenido lugar en el período comprendido entre los días XX de XXX de 1995 y XX de XXXX de 2002, y el denunciado, aprovechándose de la convivencia preexistente con la víctima, cuando tenía entre ocho y catorce años, abusó sexualmente de ella en reiteradas oportunidades, al menos en tres, al realizarle tocamientos inverecundos en la cola de la joven, por encima y por debajo de la ropa. Entonces, siendo que las denuncias se formularon todas en el segundo semestre del año 2021, aún de tomarse el plazo máximo de doce años a los efectos del cómputo de la prescripción, en todos los casos habría operado.

Finalmente, hizo mención al agravio introducido por la señora fiscal -doctora Moretti- tendiente a reclamar la inconstitucionalidad de los arts. 62 inc. 2 y 63 del Código Penal, conforme su vieja redacción vigente al momento de los hechos, el que desestimó en razón de su extemporaneidad, como así su improcedencia, tanto a la luz de doctrina de la Corte federal como de la provincial que citó.

II. Lo cierto es que -aún de manera escueta- el tribunal intermedio ratificó lo actuado en ambas instancias previas en sentido coincidente.

En efecto, tras sostener que estaba satisfecha la doble conformidad sobre el asunto decidido en favor del imputado, concluyó que no se advertía la presencia de ninguna situación de excepción que justificara otro temperamento.

En esa línea ratificó lo actuado en cuanto a que la acción penal se hallaba extinta por operatividad del principio de legalidad, aplicando la ley penal vigente al momento de los hechos, que lo actuado era coincidente con la postura de esta Corte en la causa P. 135.109 y que el caso constitucional planteado devenía tardío.

Bajo tales consideraciones, la parte no logra justificar que incluso con una respuesta de mayor detalle, tal como se propicia, pueda revertirse el alcance de lo decidido. Media insuficiencia (arts. 421 y 495, CPP; cfr. *mutatis mutandi*, causas P. 132.967 y P. 133.029, sents. de 30-VIII-2021; P. 134.630 y P. 134.879, sents. de 23-XII-2021; P. 133.198, sent. de 28-XII-2021; P. 135.659-RC, sent. de 24-V-2023; muy particularmente, lo dicho en P. 137.459, sent. de 29-IV-2024; e.o.).

En consecuencia, voto por la negativa.

La señora Jueza doctora Budiño y los señores Jueces doctores Bouchoux y Violini, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora agente fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (art. 495 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**Firmantes**

**Funcionario:** KOGAN Hilda JUEZA --- Certificado Correcto

**Funcionario:** BUDIÑO Maria Florencia JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** VIOLINI Victor Horacio JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** TORRES Sergio Gabriel JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** BOUCHOUX Manuel Alberto JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** SORIA Daniel Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 18/2/2025 08:55:40 **Funcionario:** MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto

**Registración**

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE - **Número:** RS- 19-2025 - **Código acceso:** EB1B97FF - **PUBLICO**

**Registrado por:** MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - **Fecha registraci3n:** 18/02/2025 09:29